



MINISTERIO DE HACIENDA  
MINISTERIO DE CULTURA  
MINISTERIO DE TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y FUNCIÓN PÚBLICA

**PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE  
MODIFICAN LOS ESTATUTOS DE LA FUNDACIÓN  
PLURALISMO Y CONVIVENCIA, F.S.P., APROBADOS POR  
EL REAL DECRETO 45/2021, DE 26 DE ENERO.**

---

Memoria abreviada del análisis de impacto normativo



## RESUMEN EJECUTIVO

<b>Ministerio/Órgano proponente</b>	-Ministerio de Transformación Digital y para la Función Pública -Ministerio de Hacienda -Ministerio de Cultura	<b>Fecha</b>	9 de diciembre de 2024
<b>Título de la norma</b>	Real Decreto por el que se modifican los Estatutos de la Fundación Pluralismo y Convivencia, F.S.P., aprobados por el Real Decreto 45/2021, de 26 de enero.		
<b>Tipo de Memoria</b>	Normal <input type="checkbox"/> Abreviada <input checked="" type="checkbox"/>		
<b>OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA</b>			
<b>Motivación</b>	Adaptar el contenido de los Estatutos de la Fundación Pluralismo y Convivencia, F.S.P a la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.		
<b>Objetivos</b>	Adecuar los estatutos a las recomendaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas a otras fundaciones del sector público estatal, de modo que ni los beneficiarios de las subvenciones ni quienes estén vinculados directa o indirectamente a los mismos, participen en la propuesta de convocatoria y otorgamiento de las mismas.  Realizar ajustes de carácter organizativo y técnico en los estatutos.  Determinar la sede de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I.		
<b>Análisis de alternativas</b>	No existen medios alternativos para alcanzar el objetivo señalado.		
<b>Adecuación a los principios de buena regulación</b>	La norma proyectada se ajusta a los principios de buena regulación de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia (artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).		
<b>Plan Anual Normativo</b>	El proyecto no figura en el Plan Anual Normativo correspondiente al año 2024.		



<b>CONTENIDO</b>	
El proyecto consta de un preámbulo, un artículo único, una disposición adicional única y dos disposiciones finales.	
<b>ANÁLISIS JURÍDICO</b>	
<b>Fundamento jurídico y rango normativo</b>	El proyecto tiene su base jurídica en el artículo 133.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, que establece que “los estatutos de las fundaciones del sector público estatal se aprobarán por Real Decreto de Consejo de Ministros, a propuesta conjunta del titular del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y del Ministerio que ejerza el protectorado, que estará determinado en sus Estatutos”.
<b>Congruencia con el ordenamiento jurídico español</b>	El proyecto es congruente con el régimen legal de las fundaciones del sector público, así como con la normativa reguladora de las subvenciones.
<b>Entrada en vigor y vigencia</b>	El real decreto aprobatorio de la modificación entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».
<b>Derogación de normas</b>	El proyecto no deroga ninguna norma anterior.
<b>ADECUACIÓN AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS</b>	
El presente real decreto se dicta en ejercicio de la potestad de autoorganización que corresponde al Gobierno del Estado y no afecta a las competencias de las Comunidades Autónomas.	
<b>DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN</b>	
<b>Consulta pública</b>	Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
<b>Audiencia e información públicas</b>	Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
<b>Tramitación urgente</b>	No se ha solicitado.



<p><b>Informes evacuados</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Informe preceptivo de la Secretaría General Técnica-Secretariado del Gobierno del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, conforme al artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.</li> <li>- Informe preceptivo de la Secretaría General Técnica-Ministerio de Hacienda, conforme al artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.</li> <li>- Informe preceptivo de la Secretaría General Técnica-Ministerio de Cultura, conforme al artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.</li> <li>-Informe preceptivo de la Secretaría General Técnica-Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, conforme al artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.</li> <li>- Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa (artículo 26.9 de la Ley de 27 de noviembre, del Gobierno).</li> <li>- Dictamen del Consejo de Estado (artículo 22.3 de su Ley Orgánica reguladora).</li> </ul>	
<p><b>ANALISIS DE IMPACTOS</b></p>		
<p><b>Impacto económico y presupuestario y cargas administrativas</b></p>	<p>Efectos sobre la economía en general.</p>	<p>La norma carece de impactos apreciables en este ámbito.</p>
	<p>Desde el punto de vista de las cargas administrativas</p>	<p><input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____</p> <p><input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.</p>



	<p>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma:</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado.</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.</p>	<p><input type="checkbox"/> Implica un gasto.</p> <p><input type="checkbox"/> Implica un ingreso.</p> <p><input type="checkbox"/> Implica disminución del gasto.</p>
<b>Impacto de género</b>	La norma tiene un impacto	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo <input checked="" type="checkbox"/>
<b>Otros impactos considerados</b>	Impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia.	La norma carece de impactos específicos sobre la infancia, la adolescencia o la familia.



## **JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA ABREVIADA.**

El real decreto adapta el contenido de los Estatutos de la Fundación Pluralismo y Convivencia, F.S.P a la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, con el fin de adecuar aquellos a las recomendaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas a otras fundaciones del sector público estatal, de modo que ni los beneficiarios de las subvenciones ni quienes estén vinculados directa o indirectamente a los mismo, participen en la propuesta de convocatoria y otorgamiento de las mismas.

Considerado el carácter de la norma y puesto que de su aprobación no se derivarán impactos apreciables en ninguno de los ámbitos previstos en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, se ha considerado justificado que dicha memoria se elabore en su versión abreviada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.1 del real decreto citado.

## **1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA**

### **1.1 Motivación**

El Consejo de Ministros, en su reunión de 15 de octubre de 2004, autorizó al Ministerio de Justicia la constitución de la Fundación Pluralismo y Convivencia, con objeto de contribuir a la promoción de la libertad religiosa en España.

De acuerdo con las previsiones contenidas en el capítulo VII del Título II de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, relativas a las fundaciones del sector público estatal, mediante Real Decreto 45/2021, de 26 de enero, se aprobaron los Estatutos de la Fundación Pluralismo y Convivencia, F.S.P.

Dichos Estatutos reconocen su naturaleza fundacional sin ánimo de lucro y declaran que su patrimonio se encuentra afectado a la promoción de las condiciones necesarias para el ejercicio efectivo del derecho de la libertad religiosa en España, en los términos que la Constitución Española y las leyes establecen para el desarrollo de este derecho fundamental.

Por su parte, el Real Decreto 829/2023, de 20 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales atribuye en su artículo 3.2 al Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes la propuesta y ejecución de la política del gobierno para el ejercicio del derecho a la libertad religiosa. En el mismo sentido, el Real Decreto 204/2024, de 27 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, y se modifica el Real Decreto 1012/2022, de 5 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Abogacía General del Estado, se regula la inspección de los servicios en su ámbito y se dictan normas sobre su personal,



atribuye en su artículo 1.1 al Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de ejercicio del derecho a la libertad religiosa y de culto, adscribiendo a dicho Ministerio la Fundación Pluralismo y Convivencia, F.S.P. (la Fundación en adelante) a través de la Dirección General de Libertad Religiosa, dependiente de la Subsecretaría

Así, la principal novedad de esta norma, aparte de diferentes modificaciones y ajustes de marcado carácter organizativo y técnico que posteriormente se detallarán, es la creación de la Comisión de Subvenciones con el fin de adecuar los estatutos a las recomendaciones del Tribunal de Cuentas formuladas respecto a otras fundaciones del sector público estatal, que instan específicamente a evitar el posible conflicto de intereses que se podría suscitar como consecuencia de la doble coincidencia entre quienes ostentan la condición de patronos de las fundaciones y a la vez sean beneficiarios de las subvenciones convocadas y concedidas por esas fundaciones.

En este sentido, el Informe de fiscalización de la Fundación para la Prevención de Riesgos Laborales, ejercicio 2015, aprobado por el Pleno del Tribunal de Cuentas de 28 de septiembre de 2017 (nº 1.232), en su recomendación tercera señalaba que *“se recomienda a la Secretaría de Estado de la Seguridad Social que las nuevas bases reguladoras también se adapten a lo regulado en la Ley General de Subvenciones en lo relativo a: a) los principios de concurrencia, igualdad y no discriminación, dado que no debería limitarse la condición de beneficiario únicamente a los agentes sociales, máxime cuando en la citada disposición adicional quinta de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales no se establece quiénes han de realizar las acciones (beneficiarios de las subvenciones); y b) los beneficiarios de las subvenciones, en tanto que no pueden ser beneficiarios de las mismas los patronos de la Fundación, al ser los representantes de los agentes sociales perceptores de las subvenciones.*

Con el fin de incorporar estas recomendaciones, el Real Decreto 272/2024, de 19 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos de la Fundación Estatal para la Prevención de Riesgos Laborales, F.S.P, incorporó a la estructura de la entidad un nuevo órgano, la Comisión de Subvenciones, encargado de la convocatoria y la concesión de las subvenciones, integrada únicamente por aquellos patronos que no puedan ser beneficiarios de dichas subvenciones.

En el caso de la Fundación Pluralismo y Convivencia, la Junta Rectora, integrada tanto por patronos natos como por patronos electivos, y presidida por la persona titular de la Dirección de la Fundación, asume, entre otras funciones, la propuesta a la Presidencia del Patronato de la aprobación de la convocatoria anual de subvenciones y ayudas de la Fundación, así como su otorgamiento (artículo 16.2 y 17.1.d) de los Estatutos).

Por ello, en la medida en que pueden participar en esas funciones, como miembros de la Junta, patronos que después sean beneficiarios de las ayudas, o estén vinculados a ellos, se considera conveniente, de acuerdo con el indicado criterio del Tribunal de Cuentas, crear también una Comisión de Subvenciones, que asuma específicamente la competencia en materia de propuesta de aprobación y otorgamiento de subvenciones.



Con ello, se refuerza además la transparencia de la actividad de la Fundación.

## **1.2 Objetivos**

Tal y como se ha explicitado en la motivación que conduce a la aprobación de la norma proyectada, se considera necesario adaptar el contenido de los Estatutos de la Fundación a las recientes recomendaciones del Tribunal de Cuentas formuladas respecto a otras fundaciones del sector público estatal, de modo que ni los beneficiarios de las subvenciones, ni quienes estén vinculados directa o indirectamente a los mismos, participen en la propuesta de convocatoria y otorgamiento de las mismas.

No obstante, y junto a este objetivo principal, la norma persigue a su vez otros objetivos tales como la incorporación de algunas modificaciones y ajustes de marcado carácter organizativo y técnico, como es la introducción del principio de composición equilibrada del patronato, o la creación de una vicepresidencia segunda.

Finalmente, con la modificación puntual que se opera en el Estatuto de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., aprobado por Real Decreto 1101/2024, de 29 de octubre, por un lado se determina la sede del mencionado organismo de acuerdo con las previsiones contenidas en la disposición transitoria única del Real Decreto 209/2022, de 22 de marzo, por el que se establece el procedimiento para la determinación de las sedes físicas de las entidades pertenecientes al sector público institucional estatal y se crea la Comisión consultiva para la determinación de las sedes. Y, por otro, se atribuye de forma expresa a la Gerencia el asesoramiento jurídico interno de la organización, sin perjuicio de la formalización del correspondiente convenio con la Abogacía General del Estado.

## **1.3 Análisis de alternativas**

No existen medios alternativos para alcanzar los objetivos señalados.

## **1.4 Adecuación a los principios de buena regulación**

La norma se adecúa a los principios de buena regulación (necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia), conforme a los cuales deben actuar las Administraciones Públicas en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, según establece el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.





La norma proyectada es eficaz y proporcionada en el cumplimiento de los objetivos señalados, sin afectar en forma alguna a los derechos y deberes de la ciudadanía.

También contribuye a dotar de mayor seguridad jurídica a la regulación estatutaria, al adaptar su contenido a las previsiones de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, relativas a las fundaciones del sector público estatal. Asimismo, se adapta la composición de los órganos de gobierno de la Fundación a la actual estructura de la Administración General del Estado.

Este proyecto cumple con el principio de transparencia, ya que identifica claramente su propósito, y la memoria, accesible a la ciudadanía, ofrece una explicación completa de su contenido. De conformidad con lo previsto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se ha practicado el trámite de consulta pública previa, a fin de dar a conocer *ex ante* el proyecto normativo y recabar posibles propuestas en relación con los problemas que se pretenden solucionar con la nueva norma, la necesidad y oportunidad de su aprobación, los objetivos de la misma, y posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

Del mismo modo, a pesar del carácter estrictamente organizativo de la norma, se ha optado por sustanciar trámite de audiencia e información pública, de acuerdo con el artículo 26.6 de la precitada ley, con el fin de dar audiencia a la ciudadanía y obtener cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades estrictamente de carácter organizativo.

Finalmente, la norma proyectada es también adecuada al principio de eficiencia, ya que no impone nuevas cargas administrativas ni genera incremento en el gasto público.

### **1.5 Plan Anual Normativo**

El proyecto no figura en el Plan Anual Normativo correspondiente al año 2024, aprobado por el Consejo de Ministros el 26 de marzo del mismo año, por tratarse de una disposición de carácter organizativo.

## **2. CONTENIDO**

El proyecto consta de un preámbulo, un artículo único, una disposición adicional única y dos disposiciones finales.

Los principales cambios que se introducen en el vigente texto estatutario son los siguientes:

- Se introduce el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en la designación de los patronos y patronas electivos.



- Se crea una vicepresidencia segunda.
- Se incrementa el número de patronos/as natos y electivos que forman parte de la Junta Rectora que pasan de tres a cuatro tanto para los patronos/as natos como electivos.
- Se elimina como función de la Junta Rectora la de proponer a la Presidencia del Patronato la aprobación de la convocatoria anual de subvenciones y ayudas de la Fundación, así como su otorgamiento, la cual podía delegarse en la persona titular de la Dirección de la Fundación.
- Se añade como función de la Junta Rectora la de examinar y elevar a la aprobación del Patronato el plan de actuación.
- Se establece una nueva composición del Comité Asesor de la Fundación constituido por entidades o personalidades que se destaquen por su dedicación o experiencia en el ámbito de acción de la Fundación.
- Se crea y se regula la composición de la Comisión de Subvenciones como órgano al que le corresponde proponer a la Presidencia del Patronato la aprobación de la convocatoria anual de subvenciones y ayudas de la Fundación, así como su otorgamiento.

Finalmente, el presente real decreto modifica el Estatuto de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., aprobado por Real Decreto 1101/2024, de 29 de octubre, para determinar la sede de esta Autoridad en la ciudad de Madrid, en aplicación de las previsiones contenidas en la disposición transitoria única del Real Decreto 209/2022, de 22 de marzo.

La creación de esta autoridad administrativa independiente fue autorizada en el título VIII de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción y por la que se transponía al ordenamiento español la Directiva 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión.

El vencimiento del plazo de transposición de la Directiva 2019/1937, tuvo lugar el 17 de diciembre de 2021, antes por tanto de la entrada en vigor del Real Decreto 209/2022, de 22 de marzo.

De acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo de la disposición transitoria única del precitado real decreto, éste es uno de los supuestos previstos que justifican la posibilidad de excepcionar el procedimiento general para la determinación de sedes físicas de entidades: "(...) *podrá no resultar de aplicación el procedimiento regulado en el artículo 6 para la determinación de las sedes físicas de aquellas entidades que hubiesen sido autorizadas o previstas por una directiva cuyo plazo de transposición*



*estuviera vencido a la entrada en vigor de este real decreto y cuya transposición no se hubiera completado a dicha fecha”.*

En uso de esta posibilidad, se opta por la fijación de la sede física de la Autoridad en Madrid, con el fin de permitir su rápida y efectiva puesta en funcionamiento.

Adicionalmente a esta primera razón de operatividad, debe atenderse a la particular naturaleza y funciones de la Autoridad, en especial como gestor del canal externo de información y de protección del informante respecto al sector público institucional estatal, órganos constitucionales y de relevancia constitucional; entidades y autoridades que en su mayoría tienen su sede también en Madrid.

Asimismo, hay que tener en cuenta la existencia de otros órganos análogos en el ámbito autonómico y local, dado que la llevanza de los canales externos de protección del informante ya ha sido asumida por algunas autoridades independientes autonómicas o locales (véase Cataluña, Valencia, Illes Balears, Navarra, Principado de Asturias, Andalucía o Área Metropolitana de Barcelona) cuya competencia se extiende tanto a las informaciones sobre infracciones que, comprendidas en el ámbito de aplicación de la ley, sean cometidas en el ámbito de las entidades del sector público autonómico y local del territorio de la correspondiente comunidad autónoma, como a las relativas a incumplimientos imputables a entidades del sector privado que produzcan efectos únicamente en el territorio de dicha comunidad autónoma. Sucesivamente se podrán ir creando otras autoridades autonómicas o locales tal como prevé la ley.

Por otro lado, la fijación de la sede en la ciudad de Madrid se fundamenta igualmente por sus actuaciones, en tanto en cuanto la Autoridad deberá estar en continua relación con el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado u otras autoridades públicas en materia de transparencia, de competencia o de supervisión o blanqueo de capitales y, en general de lucha contra el fraude, cuyas sedes físicas principalmente se encuentran en Madrid, lo que contribuirá a una mayor coordinación en el ejercicio de sus funciones y el carácter especialmente reservado de estas.

Todo ello permite afirmar que existe una adecuada vertebración y equilibrio territorial que justifica la ubicación de la sede física de la Autoridad en la ciudad de Madrid.

En cuanto a la atribución expresa del asesoramiento jurídico a la Gerencia, se trata de una previsión ya recogida en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo del Real Decreto 1101/2024, de 29 de octubre, y que se incorpora ahora al articulado, siguiendo el modelo de otras Autoridades, como la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, y del Consejo de Seguridad Nuclear. Se trata así de encomendar este asesoramiento jurídico, en el ámbito interno, a un órgano de la propia Autoridad, para facilitar el funcionamiento ordinario y el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de la formalización del correspondiente convenio de asistencia jurídica con la Abogacía General del Estado.



### **3. ANÁLISIS JURÍDICO**

#### **3.1 Fundamento jurídico y rango normativo**

El proyecto normativo tiene por objeto modificar parcialmente el contenido de los Estatutos de la Fundación Pluralismo y Convivencia, F.S.P., aprobados por el Real Decreto 45/2021, de 26 de enero.

Dicha actuación procede realizarse en una norma con el mismo rango que la se pretende modificar, lo que implica la aprobación de un nuevo Real Decreto en virtud de la potestad reglamentaria del Gobierno reconocida en el artículo 97 de la Constitución y de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Resulta aplicable el procedimiento de modificación de los estatutos de las fundaciones del sector público estatal, previsto en el artículo 133.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre:

*“Los estatutos de las fundaciones del sector público estatal se aprobarán por Real Decreto de Consejo de Ministros, a propuesta conjunta del titular del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y del Ministerio que ejerza el protectorado, que estará determinado en sus Estatutos”.*

En lo que concierne a la modificación del Estatuto de la Autoridad Administrativa Independiente, también resulta congruente y adecuado el rango normativo, por cuanto cumple con las previsiones contenidas tanto en el artículo 110 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como en los artículos ya mencionados de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Por tanto, el rango jurídico de real decreto es el adecuado a lo exigido legalmente.

#### **3.2 Congruencia con el ordenamiento jurídico español**

La modificación estatutaria resulta congruente, por un lado, con lo previsto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones; y la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Y, en lo que se refiere a la modificación del Real Decreto 1101/2024, de 29 de octubre, es congruente con la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas; con el Reglamento de la Abogacía General del Estado, aprobado por Real Decreto 1057/2024, de 15 de octubre, y con el Real Decreto 209/2022, de 22 de marzo, por el que se establece el procedimiento para la determinación de las sedes físicas de las entidades pertenecientes al sector público institucional estatal y se crea la Comisión consultiva para la determinación de las sedes.



### **3.3 Entrada en vigor y vigencia**

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

La norma proyectada entrará en vigor día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin que resulte de aplicación el primer párrafo del artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, al no imponer nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de ésta.

### **3.4 Derogación de normas**

No se incluye cláusula derogatoria al tratarse de un proyecto de reforma parcial estatutaria que no afecta a otras normas del derecho vigente.

## **4. ADECUACIÓN AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS**

La norma proyectada se dicta en ejercicio de la potestad de autoorganización del Gobierno del Estado y no afecta a las competencias de las Comunidades Autónomas.

## **5. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN**

La propuesta de modificación de estatutos fue aprobada, en su reunión de 17 de julio de 2024, por el Patronato de la Fundación. Dado el carácter público de la fundación, la aprobación de la modificación estatutaria debe tramitarse conforme al artículo 133 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Se ha considerado oportuno, aún tratándose de una disposición de carácter organizativo, sustanciar los siguientes trámites:

- Conforme a lo establecido en el artículo 26.6 párrafo segundo de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se ha celebrado el trámite de consulta pública, el cual ha sido publicado en la página web del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes entre los días 1 y 16 de julio de 2024.

Dentro del plazo de consulta se han recibido alegaciones de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE) y de la Comisión Islámica de España (CIE). Dichas alegaciones cuestionan el sentido de la propia modificación por lo que no se han aceptado ya que hacerlo deja sin contenido la modificación propuesta.

- Siguiendo el mismo procedimiento ha sido publicado el texto del proyecto por un período de 15 días hábiles (entre los días 9 y 31 de diciembre de 2024, ambos incluidos), con el fin de sustanciar el trámite de audiencia e información pública de



conformidad con lo establecido en el artículo 26.6, párrafo sexto de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Se recabarán los siguientes informes:

- Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa (artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno).
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda (artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).
- Informe de la Secretaría General Técnica-Secretariado del Gobierno, del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática (artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno).
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Cultura (artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno).
- Informe preceptivo de la Secretaría General Técnica- Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, conforme al artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Dictamen preceptivo del Consejo de Estado (artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado).

## **6. ANÁLISIS DE IMPACTOS**

### **6.1 Impacto económico**

Evaluado el impacto económico del proyecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y en el artículo 2.1.d).1º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, se considera que carece de impactos sobre la economía y sobre la competencia en el mercado.

### **6.2 Impacto presupuestario**

Evaluado el impacto presupuestario del proyecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y en el artículo 2.1.d).2º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, se considera que, teniendo en



cuenta su alcance y contenido, la modificación estatutaria proyectada no supondrá incremento alguno del gasto público.

### **6.3 Cargas administrativas**

Evaluado el impacto del proyecto sobre las cargas administrativas, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.3.e) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y en el artículo 2.1.e) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, se concluye que la modificación estatutaria no incrementa ni reduce dichas cargas.

### **6.4 Impacto por razón de género**

Analizada la propuesta desde la perspectiva de género, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad entre mujeres y hombres, y en el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se concluye que la norma tiene un impacto positivo en este ámbito, por cuanto se introduce el principio de composición equilibrada en la designación de los patronos electivos de la Fundación.

### **6.5 Impacto en la familia**

De acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, se concluye que carece de un impacto específico sobre la familia.

### **6.6 Impacto en la infancia y la adolescencia**

Según lo previsto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia, se concluye que el impacto de la norma proyectada sobre la infancia y la adolescencia resulta nulo.

## **7. EVALUACIÓN EX POST**

Si bien la norma podría resultar susceptible de evaluación *ex post*, una vez se ha valorado lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y en el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación



Normativa, no se considera conveniente una evaluación por los resultados de la misma, en tanto en cuanto no supone coste para la Administración ni se imponen cargas administrativas para la ciudadanía.